



Radicación: 2017053615-3-001

Fecha: 2017-08-31 20:39 Proceso: 2017053615 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remite: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

MEMORANDO

1.2

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2017

PARA: FABIOLA RIVERA ROJAS
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Solicitud de Concepto Jurídico - Aplicación de los topes señalados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Respetada doctora Fabiola,

Se ha recibido su solicitud mediante memorando con radicado 2017053615-3-000 de 14 de julio de 2017, por medio del cual solicita a esta oficina concepto jurídico respecto a la comparación entre los topes del artículo 96 de la ley 633 de 2000 y las tarifas de la resolución 0324 de 2015, para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMLMV.

I. PETICIONES

(...)En el ejercicio diario de las liquidaciones y con el fin de dar cumplimiento a la normatividad legal que sustenta el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, el Grupo de Finanzas y Presupuesto de la ANLA, viene realizando la comparación entre los resultados obtenidos de aplicar los topes señalados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta los costos reportados por el usuario y las tarifas establecidas en la Resolución 0324 de 2015, cobrando al usuario el menor valor generado en esta comparación.

Dando aplicación al citado artículo 96, para aquellos proyectos que tienen un valor inferior a 2.115 SMLV, el valor a pagar en algunos casos resulta inferior, comparado con el resultado de aplicar las tablas señaladas en la Resolución 0324 de 2015, situación que conlleva a que el valor del servicio no cubra los costos mínimos en que debe incurrir la Autoridad.

Como antecedente consideramos necesario mencionar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución número 1280 de fecha 7 de Julio de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de



Radicación: 2017053615-3-001

Fecha: 2017-08-31 20:39 Proceso: 2017053615 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”, que es aplicable para otras autoridades ambientales, como las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos, entre otras.

En consecuencia, requerimos su concepto para determinar lo siguiente:

i. *¿Sobre aquellos proyectos que presentan costos inferiores a 2115 SMLV se debe realizar la comparación, entre el tope señalado en el artículo 96 y las tarifas previstas en la Resolución 0324 de 2015? Teniendo en cuenta que el texto incluido en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 señala:*

“[...] Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes: 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%). [...]” (El subrayado es nuestro).

ii. *¿Es procedente realizar la comparación entre topes y tarifas a fin de determinar el menor valor al momento de realizar las liquidaciones de los servicios de evaluación y seguimiento? (...)*

ii. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991 establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Por su parte el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, definió el sistema de método, cálculo, y topes para fijación de las tarifas que las autoridades ambientales cobrarán por los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley o los reglamentos.

En tratándose de los topes, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 determinó que las tarifas no podrán exceder:



Radicación: 2017053615-3-001

Fecha: 2017-08-31 20:39 Proceso: 2017053615 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

(...)1, Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%). 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%). 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).(...)

De lo anterior se puede colegir que en virtud del principio de legalidad en materia tributaria el artículo 96 de la ley 633 de 2000 señaló el sistema y método para el cálculo del cobro de tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando topes a las tarifas respecto de los proyectos que tengan valor igual o superior a 2.115 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a los proyectos inferiores a 2115 SMLMV, la ley no determinó los topes a que debe sujetarse la tarifa, en esta medida, la autoridad ambiental deberá sujetar sus cobros al método y sistema determinado en la resolución para cobro de servicios de evaluación y seguimiento.

Ahora bien, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante resolución 0324 de 2015 fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control ambiental con fundamento en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, la cual no se refirió a los porcentajes para cobros de los proyectos, obras, o actividades inferiores a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, el principio de jerarquía normativa al interior del sistema jurídico colombiano, impone la existencia de una prevalencia de normas, que hace que aquellas de rango superior, sean fuente de validez de las que le siguen en la escala jerárquica. En consecuencia, las normas de rango inferior deben acatar el marco establecido en las superiores.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C 037/00, adujo:

(...) 7. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar la leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10°), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11°). Así las cosas,



Radicación: 2017053615-3-001

Fecha: 2017-08-31 20:39 Proceso: 2017053615 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley. (...)

Así las cosas, los actos administrativos reglamentarios proferidos por las autoridades deben sujetarse en estricto sentido a las normas de rango superior, por esta razón no es procedente la comparación entre las tarifas fijadas en la resolución 0324 de 2015 y los topes del artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

iii. Conclusión.

El Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método de cálculo de las tarifas, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades ambientales, sin importar el costo del servicio de evaluación y seguimiento, ya que la ley en cita no hizo exclusión de cobro a ningún proyecto.

A su vez la norma ídem, reglamentó específicamente el tope de las tarifas para aquellos eventos que sean iguales o superiores a 2115 y superiores a 8458 a salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, corresponde a las entidades ambientales reglamentar lo no regulado en cuanto costo y topes.

En sentencia de tutela 11001-03-15-000-2016-02716-01 del 10 de agosto de 2017, en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sostuvo frente a este punto:

“... A juicio de la Sala, en lo que interesa para resolver al problema jurídico, se advierte que la autoridad judicial demandada explicó que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, solo hizo alusión a los proyectos cuyo valor sea igual o superior a 2115 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que, por ende, la Anla, como autoridad técnica especializada en materia de licencias ambientales, podía regular las tarifas de cobro por seguimiento de licencias ambientales.

La Sala estima necesario referirse al artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que autoriza el cobro por los servicios de seguimiento de licencias ambientales. Esa norma faculta al Ministerio de Ambiente y a las autoridades ambientales para que fijen las tarifas de cobro por seguimiento de licencias ambientales, que incluirán los costos de honorarios, de viáticos y de análisis de laboratorios. Además, el método de cálculo de esas tarifas deberá hacerse de conformidad con el inciso 4º de ese artículo. Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 establece los topes para la fijación de tarifas que se cobren por servicios de seguimiento de licencias ambientales. Sin embargo, esos topes solo están destinados a proyectos cuyo valor fuere igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Radicación: 2017053615-3-001

Fecha: 2017-08-31 20:39 Proceso: 2017053615 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Eso quiere decir, entonces, que los proyectos inferiores a 2.115 salarios mínimos mensuales legales vigentes no están sujetos a topes máximos. Empero, eso no implica, de ninguna manera, que los proyectos inferiores a 2.115 salarios mínimos mensuales legales vigentes estén exentos del cobro por seguimiento de licencias ambientales. Y eso es así, porque el inciso primero del artículo mencionado estipuló que los servicios de seguimiento de licencias ambientales serán cobrados por las respectivas autoridades, sin hacer exclusiones en virtud del monto de los proyectos.

Para la Sala, es claro que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 facultaba al Anla para fijar las tarifas por los servicios de seguimiento de licencias ambientales, incluso de proyectos inferiores a 2.115 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y, precisamente, fue en virtud de esa facultad que la Anla expidió la Resolución 260 de 2011, tal y como se desprende de las consideraciones de ese acto administrativo ...”

Tenemos entonces que, los cobros que realiza la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a proyectos cuyos valores sean inferiores a 2115 salarios mínimos legales mensuales, al no existir normatividad sobre el porcentaje de topes para el cobro de las tarifas, deberán sujetarse a las estipulaciones de la reglamentación vigente, en este caso la resolución 0324 de 2015, respetando los topes señalados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

El presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Cordialmente,

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia para: (Escriba aquí los destinatarios de las copias. Si no los hay borrar este renglón)

Anexos: (Detalle aquí los anexos. Si no los hay, si no los hay borrar este renglón)

Revisó: --GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN
Proyectó: FERNEY CABRERA GUARNIZO

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente



Radicación: 2017053615-3-001

Fecha: 2017-08-31 20:39 Proceso: 2017053615 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

